

TOCA EN REVISIÓN: ****

AMPARO INDIRECTO: *****

QUEJOSOS Y RECURRENTE:

PONENTE:
MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN

SECRETARIA:
LIC. NÉRIDA XANAT MELCHOR CRUZ

Oficial administrativo: Roxana
Yyvone Santiago Gómez

San Andrés Cholula, Puebla,
acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Sexto Circuito, correspondiente al día trece de
julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el toca de
revisión número *********, relativo al juicio de amparo indirecto
número *****, tramitado ante el Primer Tribunal Unitario del
Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito
presentado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, (fojas
2 a 8), en la Oficina de Correspondencia Común de los

Tribunales Unitarios del Sexto Circuito, **** solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y los actos que estimó violatorios de los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando lo siguiente:

“(…) III. AUTORIDADES RESPONSABLES. ORDENADORAS. 1. Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito habilitado con competencia en el sistema penal acusatorio en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con domicilio oficial bien conocido ubicado en San Andrés Cholula, Puebla.-- EJECUTORAS. 1. El Director del Centro de Reinserción Social de San Miguel, con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de Puebla, Puebla.-- IV. La Norma General acto u omisión reclamado. Se reclama de la autoridad responsable tanto ordenadora como ejecutora, la resolución de segunda instancia dictada dentro del toca penal * específicamente en el punto resolutive único de la resolución de segunda instancia el cual confirma la determinación del juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio (actuando como juzgador de control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, licenciado * en la audiencia inicial de veintidós de enero de dos mil diecisiete, donde resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra de ** en la causa penal *** de su índice, así como el cumplimiento de la misma (...)”.

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, a quien correspondió el conocimiento por razón de turno, previno a los quejosos para que en el término de cinco días manifestaran si señalaban como autoridad responsable ejecutora al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, (actuando como Juez de Control) (fojas 9 y 10); a lo que **dieron cumplimiento mediante escrito de veinte de marzo del año en curso, en el sentido de tener a dicha autoridad como responsable ejecutora, por lo que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de amparo, lo que se notificó personalmente al Agente del Ministerio Público Federal adscrito el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja 22 vuelta); así mismo a los terceros interesados, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito por oficio * (foja 27), al Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Puebla mediante oficio * (foja 33), y a Pemex Transformación Industrial Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos

Mexicanos por oficio **, todos recepcionados el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (foja 39).

SEGUNDO. Previos los trámites legales, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, (foja 95) el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, celebró audiencia constitucional; y dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“(...) PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a y *, en contra de la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal *, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla en que se confirmó la determinación realizada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, como Juez de control, en la fase respectiva de la audiencia de veintidós de enero del año en curso, en la que se impuso a los impetrantes la medida cautelar de prisión preventiva, dentro de la causa penal ***de su índice. Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al citado Juez de Control y al Director del Centro de Reinserción Social de Puebla.-- SEGUNDO.- Al publicarse la presente resolución deberán omitirse los datos personales y sensibles de los quejosos.-- TERCERO.- En su oportunidad, devuélvase los respectivos autos a su lugar de origen, así como el disco compacto en formato DVD; asimismo digitalícese este fallo y archívese el presente asunto como concluido.-- Notifíquese y cúmplase (...)”*

TERCERO. Inconformes con dicho fallo * y ***recurso de revisión (fojas 3 a 8 del toca en revisión), mismo que por acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 9), fue admitido a trámite por el Presidente de este Tribunal; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, fue notificado de la

admisión del recurso en comento, por oficio ** (foja 14), que recibió el siete de junio del año en curso, formulando el alegato ministerial 184/2017 (foja 23 a 40), así como también, los terceros interesados, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Puebla, se notificó por oficio II.2890/2017, el ocho de junio del propio año, mientras que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito por oficio 2979/2017 recepcionado el ocho de junio del presente año, y a * (sic) por conducto de su representante, se le notificó mediante lista publicada el doce de junio de dos mil diecisiete (foja 22)

Finalmente, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete (foja 47 vuelta del toca de revisión), se turnaron los autos al Magistrado Jesús Rafael Aragón para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que fue interpuesto contra una resolución dictada por un Tribunal Unitario, perteneciente a este circuito de amparo.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión se interpuso oportunamente, porque el fallo recurrido en esta vía, fue notificado a la parte quejosa por medio de lista el nueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 118 del juicio de amparo); por consiguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el diez siguiente y el término de diez días para interponer el recurso previsto en el artículo 86 de la ley en cita, transcurrió del once al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mientras el escrito de revisión se presentó el veintitrés de los propios mes y año, previo descuento de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la legislación en cita.

TERCERO. La resolución recurrida por esta vía, en lo conducente expresa:

"(...) PRIMERO.- Este Primer Tribunal Unitario es competente para resolver este juicio de amparo, pues se reclama una resolución de otro Tribunal Unitario que no constituye sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, 35 y 36, de la Ley de

Amparo; y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... (2) SEGUNDO.- En primer término, a fin de analizar con propiedad el tema jurídico a estudio, es imperativo precisar lo que constituyen los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del numeral 74 de la Ley de Amparo, a efecto de determinar lo pedido por el quejoso y así resolver, analizando en su integridad la demanda constitucional, así como las constancias que integran el juicio, tal como lo establece la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; y la tesis del Pleno de la Suprema Corte, al rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".-- (3) Así, del contenido integral de la demanda, tanto del apartado relativo al acto reclamado, los antecedentes, los conceptos de violación como fueron planteados, se advierte que éste consiste en la resolución dictada el quince de febrero de dos mil diecisiete, dentro del toca de apelación *, a través de la cual el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, confirmó la diversa de veintidós de enero del año en curso, dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (actuando como Juez de Control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en la causa penal ***, donde impuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra de **y **, por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.-- (4) TERCERO.- El acto reclamado por la parte quejosa fue confesado en cuanto a su certeza por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este Sexto Circuito, habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en su carácter de juez de control, como se advierte del contenido de sus respectivos informes justificados que rindieron en este juicio constitucional, así como de las documentales que se adjuntaron a los mismos, no así el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, sin embargo se le presume cierto por ser autoridad responsable ejecutora.-- (5) En este punto es menester precisar que este tribunal constitucional reprodujo a través de los medios electrónicos con que se cuenta, la videograbación contenida en el disco óptico en formato "DVD" que fue remitido por el juez responsable –ejecutor- y verificó que se encuentra la resolución de veintidós de enero de dos mil diecisiete,

*misma que fue materia de estudio al resolver el toca penal ** por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla en la resolución emitida el quince de febrero del año en curso, que constituye el acto reclamado en esta instancia.-- (6) En ese contexto, las documentales y las videograbaciones citadas, tienen valor probatorio para los efectos de la demostración de existencia del acto reclamado al Tribunal de Alzada responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 188, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por constituir las primeras documentos públicos y las últimas información generada que consta en medios ópticos; preceptos aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2 y en consecuencia, son suficientes para tener por cierto dicho acto.-- Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.43/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -- "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la*

autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga".-- (7) CUARTO.- El estudio de las causas de improcedencia debe efectuarse de oficio y de manera preferente, lo hagan o no valer las partes, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.-- (8) En ese sentido, del análisis de las constancias de autos no se advierte el planteamiento de alguna causa de improcedencia por las partes, ni tampoco este órgano jurisdiccional aprecia la necesidad de efectuar el estudio de oficio respecto de las mismas o de sobreseimiento, procediendo en consecuencia el análisis del fondo del juicio constitucional atento a los conceptos de violación expresados.-- (9) QUINTO.- Son infundados los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, sin que en el caso se advierta materia para suplir en su favor la deficiencia de la queja, atento a lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo vigente.-- (10) Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos con base en los cuales los solicitantes de amparo estiman que se violaron en su perjuicio los preceptos 14, 19 y 22 Constitucionales, pues de resultar fundados harían procedente la protección constitucional solicitada.-- (11) De inicio, debe destacarse que este tribunal advierte que con el dictado de la resolución combatida no se viola en perjuicio de los impetrantes de garantías, lo previsto en el artículo 1o. Constitucional, toda vez que gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, concretamente en lo relativo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-- (12) Lo anterior, no obstante que en la resolución que constituye el acto reclamado, se confirmó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los impetrantes en la audiencia pública de veintidós de enero de dos mil diecisiete, ello en virtud del alto riesgo de fuga por parte de aquéllos ante la penalidad que pudiera imponérseles por el delito por el cual se

les vinculó a proceso –hecho con apariencia del delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos-, de ahí que dicha determinación se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 168 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se estima que por las mismas razones es proporcional e idónea.-- (13) Ahora bien, de la lectura del artículo 155 de la ley adjetiva, no se desprende que establezca en relación a los delitos no considerados graves, como última opción la prisión preventiva, pues sólo se indica que se podrá imponer a petición del fiscal federal o la víctima una o varias de esas medidas cautelares, de ahí que si se optó por la aludida prisión preventiva, tal actuar es legal, ante la necesidad de asegurar la presencia de los imputados al proceso.-- (14) Tampoco se viola en perjuicio de los quejosos el numeral 14 Constitucional, toda vez que del estudio de las constancias que integran el sumario, se desprende que no se violaron en forma alguna las formalidades esenciales del procedimiento en su perjuicio, cuenta habida que una vez que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en la audiencia inicial vinculó a proceso a los imputados por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a título doloso; en la fase correspondiente impuso a éstos la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de los razonamientos ahí expuestos; resolución contra la cual los quejosos interpusieron recurso de apelación, del cual por razón de turno correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, habilitado con competencia en el sistema penal acusatorio, y previa prosecución judicial, el diez de febrero de dos mil diecisiete, dictó la resolución correspondiente, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el juez a quo en la etapa respectiva de la audiencia de veintidós de enero de este año, consistente en prisión preventiva, siendo esta resolución materia de análisis en esta instancia constitucional.-- (15) Tampoco puede considerarse que se está aplicando por simple analogía pena alguna, pues la prisión preventiva no es considerada una sanción, sino una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la aplicación del iuspuniendi, y constituye un medio para asegurar el normal desarrollo del proceso penal al que están supeditados en todo caso los imputados, no pudiendo nunca ser adoptada como medida de seguridad o como pena anticipada; por lo que la circunstancia de que la autoridad responsable ordenadora refiera en la resolución que constituye el acto reclamado que

considerando la pena máxima que pudiera llegarse a imponer al imputado por los delitos que se le imputan, influye en el ánimo de cualquier persona para evitar enfrentar la compurgación de una pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria de esa naturaleza, reiterando que para el común de las personas representa generalmente suficiente incentivo para sustraerse de la justicia, y en tratándose del injusto de posesión de hidrocarburo, dicho tribunal advierte que cuando los imputados andan libres continúan con esa ilícita actividad en detrimento de la parte ofendida y del Estado; de ahí que no es desacertada su apreciación.- (16) En este orden de ideas es preciso establecer, que la ejecutoria dictada en segunda instancia se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que el tribunal de alzada invoca las disposiciones legales aplicables al caso concreto, esto es, en el considerando cuarto cita el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para decidir la imposición de la medida cautelar; el contenido del artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé y sanciona el delito que se imputa a los hoy quejosos, así como los diversos 461, 478 y 479, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, referentes a la tramitación del medio de impugnación del que conoció; además expresó los razonamientos lógicos y jurídicos que sustentan, en su concepto, la aplicación de las normas invocadas.-- (17) Por tanto, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, en observancia a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, siendo menester invocar en el caso particular el criterio que dice:-- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".-- (18) No sobra mencionar que se respetó a favor de los hoy impetrantes, la garantía consagrada a su favor en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, ya que de las constancias remitidas para la substanciación del presente juicio, se advierte que los autos y resoluciones emitidas han sido pronunciadas por órganos jurisdiccionales competentes dentro de los plazos fijados por la ley, de manera puntual, completa e imparcial, puesto que inexisten datos que señalen lo contrario.-- (19) En esos términos, la prisión preventiva

decretada por la autoridad responsable ordenadora obedece al alto riesgo de fuga por el máximo de la pena que en su momento pudiera llegar a imponérsele; que la ocupación de los imputados no ata al lugar por tanto la pueden ejercer en cualquier otro entidad; y que si bien no compartía las consideraciones del a quo, referentes al domicilio, la determinación la consideró ajustada a derecho.-- (20) No se infringe en perjuicio de los quejosos el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, pues la medida cautelar impuesta en la resolución que constituye el acto reclamado sólo garantiza que los imputados no se sustraerán de la acción de la justicia hasta que se declare o no su culpabilidad por virtud de una sentencia, por tanto, sigue vigente dicha presunción en su favor.-- (21) A guisa de lo expuesto se encuentra íntegro su derecho humano previsto en el numeral 22 Constitucional, ya que en la resolución que se combate, no se impone a los quejosos pena alguna, sino únicamente una medida cautelar la cual sólo cumple con el fin de asegurar su presencia en el lugar en que enfrentará el juicio que se instruye en su contra, misma que se considera proporcional al existir el riesgo de sustracción.-- (22) Ahora, los quejosos aluden en sus motivos de disenso que se violenta en su perjuicio los principios de mínima intervención, presunción de inocencia, proporcionalidad, idoneidad y congruencia, en virtud de que la responsable no consideró que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé un catálogo de medidas cautelares suficientes para garantizar su comparecencia a juicio, sin afectar su derecho a la libertad, pues la ley constriñe al juzgador a emplear como ultima ratio la medida cautelar de prisión preventiva; agregan que la defensa justificó que el riesgo de sustracción es mínimo y por ende no era necesaria la medida impuesta.-- (23) Agregan que no existen bases suficientes para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, porque del informe suscrito por el suboficial de la policía federal ministerial adscrito a la agencia cuarta investigadora *, obran las entrevistas realizadas a **** y * a través de las cuales se acredita el domicilio, existencia de dependientes económicos y ocupación de ** y *, respectivamente, datos de prueba que dicen, no fueron sujetos de debate por parte del ministerio público federal ni por el representante de Petróleos Mexicanos, a los cuales el juez a quo concedió valor probatorio.-- (24) Como se dijo al inicio del presente considerando, los motivos de disenso que se hacen valer respecto de la medida cautelar cuestionada, devienen infundados.-- (25) En este punto, se estima necesario transcribir en lo conducente los numerales 153, 156, 157, 165, 167 y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales guardan estrecha relación en la fijación de las medidas cautelares, que en ese orden establecen:-- "Artículo 153. Reglas

generales de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.-- Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido".-- "Artículo 156. Proporcionalidad. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.-- Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.-- En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado".-- "Artículo 157. Imposición de medidas cautelares.-- Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.-- El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.-- En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código".-- "Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.-- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.-- La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares".-- "Artículo 167. Causas de procedencia. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.-- En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.-- El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.-- Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.-- La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.-- Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:-- (...).-- "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.-- Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:-- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiente de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;-- II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;-- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; -- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales".-- (26) De la interpretación de los invocados numerales armonizados conforme al sistema al que pertenecen, conduce a establecer que, conforme al ordinal 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes transcrito, las medidas cautelares tienen como objetivos:-- I. Asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento; II. Evitar la obstaculización del desarrollo de la investigación, así como del propio

procedimiento; y III. Garantizar la seguridad de la víctima, ofendidos o testigos del delito.-- (27) En el caso a estudio, se tiene en cuenta que inicialmente el Agente del Ministerio Público Federal, al solicitar ante el juez de control la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar controvertida, se refirió al primer supuesto (asegurar la presencia del imputado en el procedimiento), y dicho juzgador hizo lo propio en la audiencia en que resolvió lo conducente a la fijación de medidas cautelares, pues, de ésta se desprende que se pronunció sobre la necesidad de su imposición con el fin de garantizar la comparecencia de los imputados en el procedimiento judicial y evitar que se sustraigan de la acción de la justicia.-- (28) En este punto, es necesario establecer la distinción entre las restricciones de los derechos fundamentales de los gobernados y los límites de éstos; puesto que, las primeras, para que sean legalmente válidas, deben estar comprendidas en la Constitución o en la Ley; en tanto que las segundas, atienden al deber de las personas, acotado al respeto de los derechos de los demás.-- (29) Al respecto, es oportuno mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 32, que en una sociedad democrática toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; de manera que los derechos de cada individuo están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.-- (30) El artículo 30 de la misma Convención, dispone que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.--(31) Sin que sea el caso entrar al estudio de la "restricción" de la libertad personal que implica la prisión preventiva prevista en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que la ley que la establece no fue impugnada por cuanto hace a su validez constitucional; de ahí que en el caso, únicamente procede ingresar al estudio de la aplicación de esa medida cautelar como "limitante" de ese derecho fundamental.-- (32) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten límites a fin de proteger otros bienes jurídicos que merecen ser considerados para el goce de los derechos fundamentales. Entre los requisitos para que las susodichas limitaciones no sean arbitrarias, se encuentran la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.-- (33) Por lo primero, ha de entenderse que la limitación a los derechos humanos es permisible de acuerdo con el contenido constitucional y los tratados internacionales como normas rectoras en materia de protección de los derechos fundamentales de los gobernados; por lo que ve a su idoneidad, que esa restricción sea la adecuada y suficiente para

alcanzar el fin perseguido por la regulación normativa; la necesidad consiste en que esa limitación sea la racionalmente necesaria para asegurar la obtención de los fines que se pretenden con esa medida; y respecto a su proporcionalidad, que dicha limitación debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses legitimados constitucionalmente.-- (34) En esa tesitura, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva, constituye una restricción a la libertad deambulatoria constitucional y convencionalmente legítima, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que en modo alguno prohíbe la prisión preventiva, siempre que, como en el caso, esa afectación al gobernado se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que los ordenamientos legales internos contemplan para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal.-- Es sustento de ello la Tesis 1a. CCXV/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 557, del Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, de la Décima Época, que dice:-- "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para

considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)".-- Importa también traer a la vista por ser aplicable en lo conducente la Tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.), que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 493, Materia Constitucional, de la Décima Época, sustentada por la invocada Primera Sala del Más Alto Tribunal Constitucional en México, del rubro y texto que se transcriben enseguida:--"PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada".-- (35) Así, la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, es admisible en el derecho interno, pues está prevista en el artículo 19 de la Carta Magna, y es recogida en el sistema jurídico nacional, en la legislación secundaria.-- (36) Ahora bien, atento a la literalidad del numeral 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer las medidas cautelares, se considerará los argumentos de las partes, aplicará el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona y, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de tales medidas, podrá tomar en consideración la evaluación del riesgo específico.-- (37) La medida cautelar de prisión preventiva, como bien lo argumentan los quejosos en sus motivos de disenso, tiene el carácter

de excepcionalidad (última ratio), en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención contenido en el artículo 19 Constitucional, lo que significa que en casos como el particular, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad; sin embargo, frente a tales aspectos, la sociedad está interesada en que las conductas delictivas sean tratadas desde el derecho penal sancionador con eficacia, de manera que debe también garantizarse, la observancia de un sanción que eventualmente pueda imponerse a * y*.-- (38) En efecto, contrario a lo que estiman los quejosos, entre los diversos aspectos que deben tomarse en consideración para evaluar el riesgo de sustracción de un imputado, y decidir en consecuencia si está garantizada o no la comparecencia de los mismos al proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 168 del código procedimental de la materia, se encuentra el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, así como la actitud que voluntariamente adopta el imputado frente a ese delito.-- (39) En el asunto particular, se vinculó a ** y*, por aparecer probable su intervención en la comisión de los hechos con apariencia de delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, cuya pena máxima que pudiera eventualmente imponerse a los imputados, en caso de la emisión de una sentencia de condena, es de quince años de prisión.-- (40) De ahí que, fue acertada la ponderación de la punibilidad que estimó suficiente el tribunal responsable para justificar la necesidad de cautela, confirmar la impuesta por la juez de control, porque las penas máximas de prisión por el injusto que se les atribuye resulta considerable; de modo que, esa circunstancia no puede pasar inadvertida, ya que existe el riesgo latente de sustracción de** y**, en términos del artículo 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-- (41) Aunado a esa circunstancia, si bien es cierto como lo argumentan los quejosos, existe el informe de * suboficial de la policía federal ministerial, en el sentido de que se entrevistó con *** y ** quienes avalaron el domicilio de los quejosos, la existencia de dependientes económicos –hijos-, así como la ocupación de * y *-campesino y chofer-, presentando recibos, elementos a los cuales otorgó valor en términos de lo previsto por el artículo 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, datos que si bien no fueron debatidos por la fiscalía federal ni el representante de Petróleos Mexicanos, sin embargo, como bien lo estableció el tribunal

responsable, no es violatorio de garantías ni derechos humanos que confirmara la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de las consideraciones del juez de control.-- (42) Lo anterior no obstante lo que se alega en los conceptos de violación en el sentido de que los imputados tiene arraigo domiciliario y familiar, lo cierto es que en términos del numeral 168 del código adjetivo, fue correcto que la autoridad responsable ordenadora tomara en consideración, entre otras circunstancias, el máximo de la pena que en su momento pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trata, pues con ello se acredita que sí existe peligro de sustracción de aquéllos, máxime que, como bien lo ponderó por el juez de control avalado por la responsable, la ocupación que cada uno de los aquí quejosos desempeña la pueden realizar en cualquier otro lugar.-- (43) A ese respecto, debe indicarse que para tener por acreditado el peligro de sustracción de los imputados no es necesario que se actualicen todas las circunstancias que menciona el artículo 168 del código procesal, sino que basta con que se surta una de ellas para establecer la posibilidad del riesgo.--(44) De ahí que resulta intrascendente que no se esté ante la presencia de uno de los delitos que merezca prisión preventiva oficiosa, empero, a la luz de los razonamientos antes expuestos dicha medida cautelar es necesaria en el caso concreto, se insiste, ante el riesgo de que evadan la acción de la justicia.--(45) Así, se encuentra justificada la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida de cautela consistente en la prisión preventiva de los nombrados* y *, con base en la apreciación del tribunal de apelación conforme a la propuesta efectuada inicialmente por el Ministerio Público ante el juez de control; por lo que en ese sentido, existe riesgo de evasión de la justicia.-- (46) Se estimó idónea, toda vez que dicha medida es la adecuada y suficiente para la obtención de las previsiones enmarcadas en la Carta Magna y la legislación secundaria.-- (47) Se determinó necesaria, porque si bien no resulta siempre forzosa la imposición de una medida cautelar de esa naturaleza, es menester contar con certidumbre de que los imputados se someterán libremente a las determinaciones de la autoridad judicial para que acudan al proceso, la que no existe en la especie, puesto que la pena de prisión que podría imponérseles mediante la eventual emisión de una sentencia de condena, se estima considerable; tal circunstancia, podría motivar la sustracción de los imputados de la acción de la justicia, a fin de evitar su imposición; aunado a la falta de un arraigo lo suficientemente sólido, de lo que se sigue que el fin legítimamente perseguido, que es la presencia de los imputados en el procedimiento, no se puede alcanzar razonablemente, al menos hasta ese estadio procesal, por otros medios menos restrictivos del derecho fundamental de la libertad personal; sin perjuicio de que con posterioridad puedan invocarse por las partes

datos u ofrecerse medios de prueba con el fin de que esa medida cautelar se revise, revoque, modifique o sustituya por otra más benévola, atento a la literalidad de los ordinales 161 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-- (48) Y además se estimó proporcional, en razón de que existe correspondencia entre la importancia del fin buscado, que se reitera, es la comparecencia a juicio del imputado y que éste no se sustraiga de la acción de la justicia, y la afectación al derecho constitucionalmente protegido; en razón de que la pena de prisión preventiva como medida de cautela, que no podrá exceder de un año, salvo que ello se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 165, segundo párrafo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y nunca de dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es racionalmente menos intensa en correlación con la que pudiere imponerse al activo en una sentencia condenatoria; sin que ello implique la imposición de una pena anticipada o se restrinja su derecho de defensa como se alega en los motivos de disenso.-- (49) En esa línea de argumentos, se estima correcta la determinación del tribunal de alzada al confirmar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el juez de control, cuenta habida que, atendiendo las circunstancias descritas derivadas de datos objetivos de prueba que arroja el sumario, la prisión preventiva de los imputados, es la idónea y racionalmente necesaria --y no otra-- para alcanzar el fin que se persigue, esto es, reducir al máximo el riesgo de sustracción de los mismos, bajo un interés legítimo (seguridad y justicia), a más de que está justificada en razones constitucional y convencionalmente válidas, en aras de la protección y salvaguarda del bien común; por lo que debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal a ** y *; lo que se hace extensivo a los actos de ejecución que se le atribuye a las autoridades señaladas con tal carácter, dado que no se combaten por vicios propios, por así disponerlo la Jurisprudencia 91 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, intitulada "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS".-- (50) Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 9, 16, 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 73, fracciones II y V y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el nueve de mayo del año dos mil dieciséis y el cuatro del mismo mes pero del año dos mil quince, en vigor al día siguiente de esas fechas en sus correspondientes casos, con la excepción señalada

en el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; elabórese una versión pública de la presente resolución, en donde se testarán las partes o secciones clasificadas como información confidencial y reservada, debiendo significarse que los datos personales de los promoventes son considerados como confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, además, sólo se podrá tener acceso a ello por consentimiento de sus titulares, mediante los procedimientos establecidos en las referidas legislaciones, con la salvedad de las hipótesis previstas en el aludido numeral 117 de la Ley Federal mencionada, pues en estos casos no se requiere de su consentimiento para la publicación de dichos datos.-- Por lo antes expuesto y fundado (...)"

CUARTO. A título de agravios se expresaron los siguientes:

*"(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Se violentan en nuestro perjuicio, las disposiciones legales invocadas, particularmente la resolución dictada con fecha 8 de mayo del año en curso, dentro del juicio de amparo indirecto **, en la cual se nos está negando la protección de la justicia federal; lo que sin duda consideramos sigue violentando en nuestro perjuicio el derecho a libertad, establecido en los artículos 19 y 20 Constitucional, como exponemos a continuación: Principiaremos por señalar que con fecha veintidós de enero del año que transcurre, tuvo verificativo la audiencia de control de detención dentro de la causa penal ** que se nos instruye, en la cual se resolvió vincularnos a proceso por la comisión del delito de posesión de hidrocarburo previsto por el artículo 9 fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos. En la referida fecha, nos fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, la cual venimos sufriendo hasta el día de hoy.-- Como podrá advertirse, no conformes con dicha resolución, interpusimos recurso de apelación con fecha veinticinco de enero del año en curso, el cual fue admitido, correspondiéndole el toca penal ***VII, en la cual se resolvió confirmar la medida cautelar que nos había sido impuesta.-- Por lo que, ante dicha resolución decidimos interponer amparo en contra de la misma, y que es precisamente la que hoy nos ocupa, en la cual como se ha esbozado en líneas que anteceden, se decidió negarnos la justicia de la unión, bajo el argumento de que la pena que tiene establecida el delito que se nos atribuye, es suficiente para considerar que podemos evadimos de la acción de justicia y dejar de cumplir con nuestras obligaciones procesales, lo que sin duda repercute en la violación a nuestro derecho a la libertad y al principio de presunción de inocencia, mismos que son garantías fundamentales que en nuestro favor*

consagra el estado Mexicano.-- Pues bien, es importante indicar, después de la lectura de la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías sobre el que hoy reclamamos la revisión, encontramos que el único argumento utilizado por el magistrado, lo es precisamente, el hecho de que es considerado la pena establecida en el delito para determinar tanto la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, a razón del siguiente argumento: "... idónea, toda vez que dicha medida es la adecuada y "...idónea, toda vez que dicha medida es la adecuada y suficiente para la obtención de las previsiones enmarcadas en la Carta Magna y la legislación secundaria. Se determinó necesaria, porque si bien no resulta siempre forzosa la imposición de una medida cautelar de esa naturaleza, es menester contar con certidumbre de que los imputados se someterán libremente a las determinaciones de la autoridad judicial para que acudan al proceso, la que no existe en la especie, puesto que la pena de prisión que podría imponérseles mediante la eventual emisión de una sentencia de condena. Se estima considerable: tal circunstancia, podría motivar la sustracción de los imputados de la acción de la justicia, a fin de evitar su imposición; aunado a la falta de un arraigo lo suficientemente sólido, de lo que se sigue que el fin legítimamente perseguido, que es la presencia de los imputados en el procedimiento, no se puede alcanzar razonablemente, al menos hasta ese estadio procesal, por otros medios menos restrictivos del derecho fundamental de la libertad personal; sin perjuicio de que con posterioridad puedan invocarse por las partes datos u ofrecerse medios de prueba con el fin de que esa medida cautelar se revise, revoque, modifique o sustituya por otra más benévola, atento a la literalidad de los ordinales 161 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y además se estimó proporcional, en razón de que existe correspondencia entre la importancia del fin buscado, que se reitera, es la comparecencia a juicio del imputado y que éste no .se sustraiga de la acción de la justicia, y la afectación al derecho constitucionalmente protegido; en razón de que la pena de prisión preventiva como medida de cautela, que no podrá exceder de un año, salvo que ello se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 165, segundo párrafo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y nunca de dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es racionalmente menos intensa en correlación con la que pudiere imponerse al activo en una sentencia condenatoria; sin que ello implique la imposición de una pena anticipada o se restrinja su derecho de defensa como se alega en los motivos de disenso. En esa línea de argumentos, se estima correcta la determinación del tribunal de alzada al confirmar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el

juez de control, cuenta habida que, atendiendo las circunstancias descritas derivadas de datos objetivos de prueba que arroja el sumario, la prisión preventiva de los imputados, es la idónea y racionalmente necesaria -y no otra- para alcanzar el fin que se persigue, esto es, reducir al máximo el riesgo de sustracción de los mismos (...).-- Pues bien, como lo hemos manifestado ya, el argumento utilizado por el Magistrado para sostener la imposición de la medida cautelar que venimos sufriendo lo es precisamente la pena a que se refiere el artículo 9 fracción n, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Hidrocarburos; circunstancia que evidentemente está violentando en primer término el principio de presunción de inocencia que de manera puntual nos cobija, y que se refiere precisamente a establecer la inocencia de la persona como regla de trato procesal, siendo solamente a través de un proceso o juicio en que se demuestre la culpabilidad de la persona, que se podrá aplicar una pena o sanción, pues en ese punto ya se nos estará considerando responsables, sin embargo ninguna persona puede ser llamado o tratado como culpable hasta que no se demuestre lo contrario, situación que sin duda ha realizado de manera arbitraria la autoridad que se combate, puesto que ha decidido que es correcta la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva, en atención a que de llegar a ser considerados responsables del delito que se nos atribuye en calidad en este momento de probables, podríamos sustraernos de la acción de la justicia, pues la pena que tiene prevista es elevada; sin embargo, es preciso indicar al respecto que ello de ninguna manera puede ser considerado como válido para sostener una medida cautelar que además está privándonos del derecho fundamental a la libertad.-- Sostenemos lo anterior, pues, no son válidos los razonamientos utilizados por la autoridad combatida al momento de realizar su análisis, pues indica también que se encuentra debidamente sustentada la medida, pues pese a que está acreditado nuestro arraigo, ya que es cierto que logramos demostrar tener un domicilio cierto y determinado, sin embargo infiere que esto no es suficiente, pues el trabajo que desarrollamos bien podríamos desempeñarlo en cualquier otro lugar, insistiendo en que tanto la idoneidad, como la proporcionalidad y la necesidad van acordes a la conducta atribuida, la cual tiene una penalidad alta y por ello, sería fácil sustraernos de la acción de la justicia, en caso de que llegáramos a ser condenados; lo cual significa que se nos ésta prejuzgando y que la decisión que está tomando para considerar como proporcional la medida de internamiento definitivo que se nos impuesto, la está basando en un hecho que aún no ha sucedido y que sin duda vulnera nuestro principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.-- Retomando, lo expuesto, es necesario establecer que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica como lo hemos venidos sosteniendo que seamos considerados como inocentes mientras no se pruebe nuestra culpabilidad; por lo que no debemos considerar a la imputación de cargos penales que en este momento tenemos en grado de probables una declaración de culpabilidad, pues aún no hemos sido oídos ni vencidos, es decir aún no se ha finalizado nuestro proceso penal, por lo tanto debemos ser considerados como inocentes, máxime si consideramos la presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetada en el proceso penal, sobre todo porque esta cobijada no sólo por nuestra constitución, sino a nivel internacional, tan es así que se encuentra prevista en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el no hacerlo implica sin duda que dicha acción es ilegítima e inconstitucional, pues se ésta violentando uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.-- No debemos soslayar, que como lo ha sostenido la Suprema Corte, la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, lo que significa que la prisión preventiva no tiene como finalidad garantizar la ejecución de la futura condena, pues de ser así, se nos está violentando como se ha sostenido nuestro principio de presunción de inocencia.-- Como sustento de lo anterior, invocamos los siguientes criterios jurisprudenciales: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,. EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).".-- "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL".-- Finalmente, es preciso dejar establecido, en base a los razonamientos hasta aquí esbozados que, continúan vulnerándose en nuestro perjuicio los derechos fundamentales que tenemos reconocidos por mandato constitucional, principalmente aquél relativo a la libertad; puesto que como ha quedado evidenciado la base con la cual esta soportada nuestra medida cautelar, deviene ilegal, pues no fueron analizadas en su conjunto todas y cada una de las características requeridas por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la imposición de la medida, pues únicamente y de manera arbitraria está considerado el riesgo de sustracción a que se refiere el artículo 168 del referido invocado, pues indica que la pena establecida por el delito que

nos sigue en calidad de probables es muy alta; omitiendo que como autoridad garante debe privilegiar a nuestro favor el ya tan mencionado principio de presunción de inocencia.-- Razones por las cuales, estamos recurrido la resolución que nos ocupa, ya que continúan vulnerándose nuestro derecho a la libertad.-- Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Colegiado (...)".

QUINTO. Devienen sustancialmente fundados los agravios expuestos por los recurrentes **, aunque para estimarlo así se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En primer término conviene mencionar, que en su demanda de garantías * reclamaron del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, la resolución de segunda instancia de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca *, a través de la cual, se confirmó la determinación del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio (actuando como juez de control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, realizada en la **audiencia inicial** de veintidós de enero de dos mil diecisiete, donde a solicitud del fiscal y del representante legal de Pemex, se resolvió imponerles a dichos quejosos la medida cautelar de prisión preventiva en la causa penal **, en la que se les vinculó a proceso por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex Magna,

previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; así como su ejecución.

Respecto de lo cual, en la resolución recurrida ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a **porque consideró que es correcta la determinación del tribunal de alzada al confirmar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el juez de control, en esencia, porque es la idónea y racionalmente necesaria para alcanzar el fin que se persigue, esto es, reducir al máximo el riesgo de sustracción de los mismos, bajo un interés legítimo (seguridad y justicia), en virtud del alto riesgo de fuga ante la penalidad que pudiera imponérseles por el delito por el cual se les vinculó a proceso.

Además el resolutor se apoyó en las consideraciones siguientes:

-Que dicha determinación se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es proporcional e idónea.

-Que de la lectura del artículo 155 de la ley adjetiva, no se desprende que establezca en relación a los delitos no considerados graves, como última opción, la prisión preventiva, pues sólo se indica que se podrá imponer a petición del fiscal federal o la víctima una o varias de esas medidas cautelares, de ahí que si se optó por la aludida prisión preventiva, tal actuar es legal, ante la necesidad de asegurar la presencia de los imputados al proceso.

-Que no puede considerarse que se está aplicando por simple analogía pena alguna, pues la prisión preventiva no es considerada una sanción, sino una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la aplicación del *iuspuniendi*, y constituye un medio para asegurar el normal desarrollo del proceso penal al que están supeditados en todo caso los imputados, no pudiendo nunca ser adoptada como medida de seguridad o como pena anticipada; por lo que la circunstancia de que la autoridad responsable ordenadora refiera en la resolución que constituye el acto reclamado que considerando la pena máxima que pudiera llegarse a imponer al imputado por los delitos que se le imputan, influye en el ánimo de cualquier persona para evitar enfrentar la compurgación de una pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria de esa naturaleza, reiterando

que para el común de las personas representa generalmente suficiente incentivo para sustraerse de la justicia, y tratándose del injusto de posesión de hidrocarburo, dicho tribunal advierte que cuando los imputados andan libres continúan con esa ilícita actividad en detrimento de la parte ofendida y del Estado.

-Que la prisión preventiva decretada por la autoridad responsable ordenadora obedece al alto riesgo de fuga por el máximo de la pena que en su momento pudiera llegar a imponérsele; que la ocupación de los imputados¹ no los ata al lugar, por tanto, la pueden ejercer en cualquier otro entidad; y que si bien no compartía las consideraciones del a quo, referentes al domicilio², la determinación la consideró ajustada a derecho.

-Que no se infringe en perjuicio de los quejosos el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, pues la medida cautelar impuesta en la resolución que constituye el acto reclamado sólo garantiza que los imputados no se sustraerán de la acción de la justicia hasta que se declare o no su culpabilidad por

¹ * se dedica al transporte privado y ** dijo dedicarse a las labores del campo.

² Las poblaciones donde residen se ubican en *** y ****

virtud de una sentencia, por tanto, sigue vigente dicha presunción en su favor.

-Que se encuentra íntegro su derecho humano previsto en el numeral 22 Constitucional, ya que en la resolución que se combate, no se impone a los quejosos pena alguna, sino únicamente una medida cautelar, la cual sólo cumple con el fin de asegurar su presencia en el lugar en que enfrentará el juicio que se instruye en su contra, misma que se considera proporcional al existir el riesgo de sustracción.

-Que de la interpretación de los invocados numerales armonizados conforme al sistema al que pertenecen, conduce a establecer que, conforme al ordinal 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes transcrito, las medidas cautelares tienen como objetivos: I. Asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento; II. Evitar la obstaculización del desarrollo de la investigación, así como del propio procedimiento; y III. Garantizar la seguridad de la víctima, ofendidos o testigos del delito.

-Que inicialmente el Agente del Ministerio Público Federal al solicitar ante el juez de control la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar controvertida, se refirió al primer

supuesto (asegurar la presencia del imputado en el procedimiento), y dicho juzgador hizo lo propio en la audiencia en que resolvió lo conducente a la fijación de medidas cautelares, pues, de ésta se desprende que se pronunció sobre la necesidad de su imposición con el fin de garantizar la comparecencia de los imputados en el procedimiento judicial y evitar que se sustraigan de la acción de la justicia.

-Que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva, constituye una restricción a la libertad deambulatoria constitucional y convencionalmente legítima, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que en modo alguno prohíbe la prisión preventiva, siempre que, como en el caso, esa afectación al gobernado se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que los ordenamientos legales internos contemplan para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal; se invocaron como apoyo los criterios siguientes: *"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O*

SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” y “PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

-Que atento a la literalidad del numeral 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer las medidas cautelares se considerarán los argumentos de las partes, aplicará el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona y, para determinar la idoneidad y proporcionalidad podrá tomar en cuenta la evaluación del riesgo específico.

-Que la medida cautelar de prisión preventiva tiene el carácter de excepcionalidad (última ratio), en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención contenido en el artículo 19 Constitucional, lo que significa que en casos como el particular, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad; sin

embargo, frente a tales aspectos, la sociedad está interesada en que las conductas delictivas sean tratadas desde el derecho penal sancionador con eficacia, de manera que debe también garantizarse, la observancia de un sanción que eventualmente pueda imponerse a * y**.

-Que entre los diversos aspectos que deben tomarse en consideración para evaluar el riesgo de sustracción de un imputado y decidir en consecuencia si está garantizada o no la comparecencia de los mismos al proceso, conforme a lo ordenado por el arábigo 168 del código procedimental de la materia, se encuentra el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, así como la actitud que voluntariamente adopta el imputado frente a ese delito.

-Que se vinculó a ** y*, por aparecer probable su intervención en la comisión de los hechos con apariencia de delito de posesión ilícita del petrolífero Pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, cuya pena máxima que pudiera eventualmente imponerse, en caso de la emisión de una sentencia de condena, es de quince años de prisión; de ahí que, fue acertada la ponderación de la punibilidad que

estimó suficiente el tribunal responsable para justificar la necesidad de cautela, confirmar la impuesta por la juez de control, porque las penas máximas de prisión por el injusto que se les atribuye resulta considerable; de modo que, esa circunstancia no puede pasar inadvertida, ya que existe el riesgo latente de sustracción de** y*, en términos del artículo 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Que si bien existe el informe de ** suboficial de la policía federal ministerial, en el sentido de que se entrevistó con *** y * quienes avalaron el domicilio de los quejosos, la existencia de dependientes económicos –hijos-, así como la ocupación de ** y ** –campesino y chofer-, presentando recibos, elementos a los cuales otorgó valor en términos de lo previsto por el artículo 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, datos que si bien no fueron debatidos por la fiscalía federal ni el representante de Petróleos Mexicanos; sin embargo, no es violatorio de garantías ni derechos humanos que confirmara la medida cautelar de prisión preventiva, porque en términos del numeral 168 del código adjetivo, fue correcto que la autoridad responsable ordenadora tomara en consideración, entre otras circunstancias, el máximo de la pena que en su momento pudiera llegar a imponerse de

acuerdo al delito de que se trata, pues con ello se acredita que sí existe peligro de sustracción de aquéllos, máxime que, como bien lo ponderó por el juez de control avalado por la responsable, la ocupación que cada uno de los aquí quejosos desempeña la pueden realizar en cualquier otro lugar.

-Que para tener por acreditado el peligro de sustracción de los imputados no es necesario que se actualicen todas las circunstancias que menciona el arábigo 168 del código procesal, sino que basta con que se surta una de ellas para establecer la posibilidad del riesgo; de ahí que resulta intrascendente que no se esté ante la presencia de uno de los delitos que merezca prisión preventiva oficiosa, empero, a la luz de los razonamientos antes expuestos dicha medida cautelar es necesaria en el caso concreto, se insiste, ante el riesgo de que evadan la acción de la justicia.

-Que se encuentra justificada la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida de cautela consistente en la prisión preventiva de ** y *, con base en la apreciación del tribunal de apelación conforme a la propuesta efectuada inicialmente por el Ministerio Público ante el juez de control; por lo que en ese sentido, existe riesgo de evasión de la justicia.

-Que si bien no resulta siempre forzosa la imposición de una medida cautelar de esa naturaleza, es menester contar con certidumbre de que los imputados se someterán libremente a las determinaciones de la autoridad judicial para que acudan al proceso, la que no existe en la especie, puesto que la pena de prisión que podría imponérseles mediante la eventual emisión de una sentencia de condena, se estima considerable; tal circunstancia, podría motivar la sustracción de los imputados de la acción de la justicia, a fin de evitar su imposición; aunado a la falta de un arraigo lo suficientemente sólido, de lo que se sigue que el fin legítimamente perseguido, que es la presencia de los imputados en el procedimiento, no se puede alcanzar razonablemente, al menos hasta ese estadio procesal, por otros medios menos restrictivos del derecho fundamental de la libertad personal; sin perjuicio de que con posterioridad puedan invocarse por las partes datos u ofrecerse medios de prueba con el fin de que esa medida cautelar se revise, revoque, modifique o sustituya por otra más benévola, atento a la literalidad de los ordinales 161 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Que se estimó proporcional, en razón de que existe correspondencia entre la importancia del fin buscado, que se reitera, es la comparecencia a

juicio del imputado y que éste no se sustraiga de la acción de la justicia, y la afectación al derecho constitucionalmente protegido; en razón de que la pena de prisión preventiva como medida de cautela, que no podrá exceder de un año, salvo que ello se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 165, segundo párrafo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y nunca de dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es racionalmente menos intensa en correlación con la que pudiere imponerse al activo en una sentencia condenatoria; sin que ello implique la imposición de una pena anticipada o se restrinja su derecho de defensa como se alega en los motivos de disenso.

Ahora bien, en el caso, se estima que es ilegal que la alzada avalada por el resolutor de amparo, estimara correcta la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a los peticionarios, bajo el argumento toral de que por la penalidad del delito por el que se les vinculó a proceso, existe un elevado riesgo de que puedan sustraerse de la acción de la justicia; pues es contrario a lo dispuesto por los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es:

“Artículo 19.- [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]”.

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]”.

Así es, partiendo de la base que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional establece que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Aunado a que el mismo numeral constitucional precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Luego, el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular importa la denominada “*regla de trato procesal*” o “*regla de tratamiento*” del imputado, inherente a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

Así, la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo que se confirma con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*³

En ese contexto, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de la libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, bajo argumentos que pudieran

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.

estimarse discriminatorios, como es, el relativo a la posible pena de prisión a imponer, tomando en cuenta básicamente el máximo y mínimo de la pena o las circunstancias personales, ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad se requiere la ponderación entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es, que la restricción al derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la provisional clasificación jurídica del delito establecida en el auto de vinculación a proceso, no es definitiva, ya que puede existir variación en vía de reclasificación, acorde a los parámetros del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, en la jurisprudencia 35/2017 pendiente de publicar, el máximo tribunal del país estableció que el referido artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho (lo que también dispone el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales) contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo

revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, como sucede en el sistema mixto, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso; de ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado

de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Luego, si no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable; este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la

fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En el escrito de acusación (etapa intermedia) a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, se dispone

⁴ **Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*

que el Ministerio Público precisará, entre otros, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar “así como su clasificación jurídica”, estableciéndose que la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, “aunque se efectúe una distinta clasificación”.

Además, acorde a lo dispuesto en el numeral 398⁵⁵ del citado código procesal, todavía en el alegato de apertura como en el de clausura (etapa de juicio) el Ministerio Público podrá plantear “una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación”.

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

⁵⁵ Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.”

Por ende, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona, en definitiva, la clasificación jurídica del delito, porque este elemento, en su caso, será determinado con posterioridad, siendo que los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirven para fundar dicha resolución, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, nivel de exigencia que es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

A lo que se añade lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el primero, respecto al derecho a la libertad, punto 1, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; mientras que en el segundo, indica

las garantías judiciales, punto 2, alude a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En tanto, de los artículos 153, 154, 157, 158, 163, 165, 167, 168, 169, 170 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶, se desprende que

⁶ **“Artículo 153.**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.—Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”.

“Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.

“Artículo 157. Imposición de medidas cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

para poder imponerse la prisión preventiva, deben

El juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada, siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código”.

“Artículo 158. Debate de medidas cautelares.

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares”.

“Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según sea el caso, la medida cautelar.”

“Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.

“Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se

considerarse los aspectos siguientes:

A) Que las medidas cautelares serán impuestas en resolución judicial, por el tiempo indispensable para:

1. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; sobre lo cual tomará en cuenta especialmente:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

*comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación”.*

“Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida”.

“Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado”.

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

2. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

3. Evitar la obstaculización del desarrollo de la investigación, para lo cual el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho

imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

B) Que las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada.

C) Que el Juez de control al imponer una o varias de las medidas cautelares, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

D) Que para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo

realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

E) Que el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

F) Que en ningún caso el juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni aplicar medidas más graves que las previstas en el Código.

G) Que formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

H) Que las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según sea el caso, la medida cautelar.

En consecuencia, en el caso, es incorrecta la postura de imponer a los quejosos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo el argumento de que no se encuentra garantizada su presencia en el proceso, en función de la pena de prisión que prevé el

hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de diez a quince años de prisión y, por ende, que no alcanzarían algún beneficio sustitutivo de prisión.

Esto es así, en principio, porque dicha postura deviene contraria a los preceptos constitucionales invocados, pues atendiendo al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con fundamento en que los imputados podrían sustraerse a la acción de la justicia, dado que el tipo penal sanciona la conducta con una pena de diez a quince años de prisión, sobre todo si la pena mínima es alta y no alcanza algún beneficio o sustitutos de la pena; soslaya que la vinculación a proceso es el inicio del mismo, cuya función consiste en autorizar la investigación complementaria, sobre la base de cuidar el debido proceso, resolver sobre los actos de molestia y desahogar las etapas preliminares previas al procedimiento de otros jueces para evitar que esto se contamine; de ahí que dicha resolución no constituye una etapa que cierre la litis ni otorgue certeza ni seguridad

jurídica, lo que se podrá lograr hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral.

Ello toda vez que dicha postura anticipa, sin justificación alguna, la posible imposición de la pena de prisión a los imputados, pues merced a su cuantía (diez y quince años), tiene por cierto el peligro de que se sustraigan del procedimiento penal que se sigue en su contra, criterio subjetivo, según el cual, no tendría derecho a alcanzar algún sustitutivo y, por tanto, debe asegurarse su comparecencia.

Esto es, los razonamientos de la responsable anticiparon la imposición de la pena de prisión a los peticionarios, pues merced a su cuantía (diez a quince años), tuvo por cierto el peligro de que el justiciable se sustraiga del procedimiento penal que se le incoa, pues —a su criterio— no tendría derecho a alcanzar algún sustitutivo y debía pagar la reparación del daño ocasionado a la moral ofendida.

También violentan el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que constitucionalmente la penalidad de los delitos no se prevé como factor a considerar para justificarla, pues como tal, el artículo 19 constitucional exclusivamente maneja la insuficiencia de otras medidas para garantizar

la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Confirma lo expuesto, el criterio que se transcribe a continuación, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual se comparte:

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud

de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.1o.33 P (10a.), Página: 2834, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México).

Luego, si bien es verdad que en el caso, la representante social durante la audiencia inicial solicitó la imposición de la prisión preventiva en contra de los quejosos (también lo hizo el representante social de Pemex), lo cierto es que su petición sólo la sustentó en la penalidad del delito porque estimó que no se encuentra garantizada la presencia de éstos en el proceso, ya que podrían sustraerse de la acción de la justicia atento a la penalidad mínima y máxima del delito, pues no alcanzarían algún beneficio sustitutivo de prisión, inclusive, mencionó que la prisión preventiva era idónea y proporcional para continuar adecuadamente con la investigación; lo cual resulta insuficiente para que se decretara la imposición de prisión preventiva, porque,

como se resaltó, **es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar esta medida cautelar, como el de evidenciar que otras no son suficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además aportar las pruebas necesarias y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria.**

No obstante, la representante social no aportó argumentos o elementos de prueba para justificar que la prisión preventiva resulta necesaria para asegurar la presencia de los imputados en el procedimiento, menos lo relativo a garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; pues nada adujo acerca del arraigo, es más, ni siquiera controvertió los medios de convicción y circunstancias que manifestó la defensa sobre este tema.

Además, si bien es verdad que para corroborarse el peligro de sustracción del imputado no es menester que se actualicen todos los supuestos a que hace referencia el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales (arraigo, el máximo de la pena,

el comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal, la inobservancia de las medidas cautelares previamente impuestas o el desacato de citaciones para actos procesales); empero, lo cierto es que la parte inicial de este propio artículo, dispone que el juez de control tomará en cuenta, especialmente esas circunstancias, lo que implica que, sí puede considerar otras, como los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que realice el Ministerio Público, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona.

Inclusive, la Ministerio Público apoyada en la fracción II, del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limitó a basarse en el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, pero desvinculó la segunda parte de esta hipótesis normativa, relativa a la actitud que voluntariamente adoptan los imputados ante éste, pues nada explicó al respecto.

Cierto, dicho criterio tiene como base total el máximo y mínimo de la pena de prisión, al considerar que es un factor de riesgo de sustracción de la imputada, porque de imponerse la pena mínima, no

podría acogerse al beneficio de conmutación de la pena; sin embargo, dicha medida no se justifica con base en el estándar probatorio mínimo requerido para ese tipo de acto procesal; máxime que para la prisión preventiva, al lesionar un derecho fundamental (la libertad) que se estima es el de mayor valía, se debe exigir un estándar probatorio reforzado y para ello el Ministerio Público debe aportar datos de prueba o medios de prueba objetivos de los que se advierta el posible riesgo de fuga, soslayándose que la prisión preventiva implica mayores exigencias que la graduación de la posible punibilidad.

En este sentido, se reitera, cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero no por ello quiere decir que una acusación basada en un estándar probatorio muy bajo como lo sería en su caso, el dictado de un auto de vinculación a proceso, motive automáticamente la prisión preventiva, tomando en cuenta sólo el mínimo o máximo de la pena; sobre todo cuando la fracción II, del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece expresamente que para decidir sobre el peligro de sustracción del inculpado, el Juez de Control deberá atender: *“El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste”*.

De lo que se advierte que el factor relativo máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

Ello, toda vez que la conjunción copulativa “y” expresa unión o adición de los dos factores, esto es, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

Por otro lado, la solicitud e imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, también vulnera el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, dado que se está aplicando como regla general, y en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención, contenido en el artículo 19 Constitucional, la autoridad judicial únicamente podrá

imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

Aunado a que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece previamente trece fracciones que prevén medidas cautelares menos lesivas que la prisión preventiva, mismas que el legislador contempló y en ese orden atendiendo precisamente a la teleología que se persigue en este nuevo Sistema de Justicia Penal, pueden imponerse.

Así también, debe atenderse los principios relativos a la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, que se desprenden del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, el cual refiere que para imponer una o varias, el juzgador debe tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público

⁷ "Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado".

realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución; asimismo, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomarse en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable; debiendo justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Bajo esa tesitura, no hay bases para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga de los quejosos ya que al respecto, el fiscal durante la audiencia se limitó a mencionar de manera genérica y subjetiva que por la penalidad, considera que la prisión preventiva es suficiente, para continuar adecuadamente con la investigación, que es idónea y proporcional; siendo que el defensor manifestó que a través de los datos que obran en la carpeta de investigación se acredita el arraigo domiciliario, tales como el informe de investigación criminal elaborado por **, quien concluyó que los quejosos tenían un domicilio cierto, que es el mismo que se proporcionó al auxiliar de la sala, que obran las entrevistas de *****, quienes avalan la residencia del

impetrante *, aunado a los documentos como actas de nacimiento de sus descendientes y copia de su comprobante domiciliario de veintidós de enero de dos mil diecisiete, expedido por Comisión Federal de Electricidad, así como la constancia expedida por el ***; mientras que del impetrante * obra la entrevista de **, copia de su comprobante domiciliario de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, expedido por Comisión Federal de Electricidad, fe de bautismo, acta de nacimiento y Curp de sus hijos, lo que demuestra que tienen dependientes económicos.

Sobre lo cual, cabe señalar, que el juez de control consideró que sí existe un arraigo comprobado con el informe del Suboficial y testimonios citados, aunado a que no pretendieron fugarse ni ejercieron violencia en contra de sus aprehensores, pero resolvió que estas circunstancias son insuficientes, atendiendo al máximo de la pena y al peligro de sustracción, así como la necesidad de cautela, siendo que por la ocupación de los quejosos de chofer y campesino, respectivamente, no existe impedimento de que lo puedan ejercer en otro lado, aunado a que si bien se acreditó su domicilio, pero las direcciones no están en la ciudad de Puebla, ni en San Andrés Cholula, Puebla,

inclusive refirió desconocer la ubicación de la localidad donde se ubican.

Sin embargo, estos aspectos no pueden considerarse que se aplicaron bajo el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, porque no patentizan por sí mismos, que los quejosos podrán evadir la acción de la justicia o dejar de comparecer al proceso, menos que no se garantizará la seguridad de las otras partes o que se obstaculizará el proceso; de considerar lo contrario, se estaría llegando al extremo de determinar que la prisión preventiva deberá imponerse sin considerar el delito –que es la base de la prisión preventiva-, a todas las personas que no tengan un empleo fijo o formal, o que por la naturaleza del trabajo, sin mayor sustento, se considere se puede desempeñar en cualquier parte; o por la razón subjetiva de que el juzgador no conozca dónde se ubica la localidad en que habitan los inculpados.

Por tanto, se insiste, en este momento, no hay bases para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, toda vez que en la audiencia inicial se expusieron los indicios y datos objetivos a través de los cuales estimó acreditados los aspectos

relacionados con el **arraigo del imputado en el lugar del juicio**, específicamente, los relativos a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual**, factores que disminuyen el peligro de sustracción de los quejosos y, por ende, la necesidad de cautela; razonamientos que no obstante la carga probatoria y contra argumentativa pesa sobre el Ministerio Público, no los combatió eficazmente.

Aunado a lo cual, se advierte que el el juez de control tampoco justificó las razones por las que la medida cautelar que impuso a los peticionarios, considera que es la que resulta menos lesiva.

No obsta manifestar, que el delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no se encuentra considerado como de aquellos que amerite prisión preventiva oficiosa, por los artículos 19 constitucional, y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tampoco lo señala la legislación especial, por lo que conforme al principio de especialidad, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no puede prevalecer ni aplicarse por encima del código procesal

penal, menos en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Apoya lo anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tibi Vs. Ecuador (2004)*⁸, en sentencia de cuatro de septiembre de dos mil cuatro, en el que consideró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un imputado y, por ende, su aplicación debe ser excepcional, virtud que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Así es, en la ficha técnica de dicho asunto, consultada en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/> se lee en lo conducente:

“18. Análisis de fondo I. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la libertad personal) 97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (...). 98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la

⁸ “(...) 106. La Corte Considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (...)”

Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos -artículo 7.2 de la Convención- nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención. (...) 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de

los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido. 110. Asimismo, el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. 111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban (...)”.

Igualmente, la prisión preventiva no puede estar únicamente determinada por la gravedad del delito, porque si bien cualquier persona puede ser acusada por la comisión de un ilícito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de su libertad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, como se estableció en el caso * Vs. *, en sentencia de uno de febrero de dos mil seis⁹, de cuya ficha técnica se transcribe lo conducente:

“67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. </p><p>68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.(...)</p><p>81. (...) [La legislación hondureña] ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. (...) </p> 83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho. </p>”.

También, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al pronunciarse sobre el Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana estableció:

“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (...).- 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para

el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...)"¹⁰

También conviene traer a colación el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete¹¹, en el cual se invocó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se establece en lo conducente, que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; es decir, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito atribuido; asimismo, se hace alusión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general; en caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos; pues sobre el particular se precisó:

“(...) 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

En el caso Usón Ramírez contra Venezuela¹², en sentencia de veinte de noviembre de dos

mil nueve, el tribunal indicó que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención, pues proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

En lo que interesa, la ficha técnica del mencionado asunto, prevé:

“Violación del artículo 7.1 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.- 143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes,

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.- 144. Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- 145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la

reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.”

Sobre la misma base, la propia Corte Interamericana al resolver el caso ^{*13*} en sentencia de trece de junio de dos mil cinco, acerca de la prisión preventiva señaló en esencia, que no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismos justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva; que está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática; que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, por ello debe aplicarse excepcionalmente, que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la Ley permite

¹³ http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=322&lang=es

aplicarla en ciertas hipótesis generales, sino que requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan; que si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria; ya que sobre el particular se precisó:

“66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. 67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 83. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente 84. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. (...) 85. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente

de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. 86. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.”.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve¹⁴, estableció en lo que interesa:

“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”, y sobre el tema de la prisión preventiva se precisó: “(...) la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, “pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar”. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. 118. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión (supra párr. 22). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. 119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

¹⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de

coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...)”.

Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso Barreto vs. Venezuela, resolvió que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada, que el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Además, sostiene la Corte que el principio de proporcionalidad implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

En consecuencia, es inconcuso que atendiendo a los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la

Convención Americana, la prisión preventiva impuesta en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es contraria a la razonabilidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad a la que debe estar sujeta la Constitución y los preceptos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, debe mencionarse, que al Poder Judicial de la Federación no le compete diseñar el rumbo de la política criminal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el legislador; es decir, el Poder Legislativo, es el facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva,

inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

De ahí que, en la labor interpretativa del juzgador constitucional, no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de tales principios.

En ese sentido, el hecho de que en este tipo de conductas delictivas (posesión ilícita de hidrocarburos) el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de esta región en la comisión de las mismas, que se ha convertido en un

grave problema nacional, con sus repercusiones, son aspectos que no debieron considerarse por el juzgador de amparo, porque sólo es un dato de política criminal que ya tuvo en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a

las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.”. (Época: Novena Época. Registro: 163067. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Página: 340).

“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad

suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.”. (Época: Novena Época. Registro: 168878. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 102/2008. Página: 599.)

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ****para los efectos siguientes:

A) Que el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, deje insubsistente la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca **.

B) En su lugar dicte otra, en la que revoque la determinación del Juez de Control Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, realizada en la audiencia inicial de veintidós de enero de dos mil diecisiete, donde resolvió imponer la medida

cautelar de prisión preventiva en contra de *en la causa penal ***

C) Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre la procedencia, en su caso, de la medida cautelar que se debe imponer a los impetrantes -distinta a la prisión preventiva-, sin tomar en consideración únicamente el argumento atinente a que por la penalidad del delito que se les atribuye, es indispensable la prisión preventiva para asegurar la presencia de los imputados en el procedimiento.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la autoridad señalada con ese carácter, atento a la tesis jurisprudencial del más alto Tribunal del País, publicada con el número 102 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, página 66, que dice:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS,
ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si
la sentencia de amparo considera violatoria de
garantías la resolución que ejecutan, igual declaración
debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no
se reclaman, especialmente vicios de ésta".**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ** contra los actos y autoridades precisados en el resultado segundo del presente fallo, **para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.**

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, así como la copia autorizada de audio y video; y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Jesús Rafael Aragón, Presidente, Arturo Mejía Ponce de León y Jesús Díaz Guerrero, quienes firman en unión de la licenciada Liliana Santos Gómez, Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

M'JRA/NXMC/rysg.

El licenciado(a) Nidia Xanat Melchor Cruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.